

AUTO N° 1 365  
Valledupar, 30 SEP 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA, IDENTIFICADO CON NIT 900.149.163 – 8"**

El jefe de la oficina jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998 y de conformidad a las prescripciones de las leyes 99 de 1993, ley 1333 de 2009, procede a proferir el presente Acto Administrativo, con fundamento en los siguientes;

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja interpuesta por los habitantes del corregimientos de la Y, y vecinos de la parcelación la Unión, jurisdicción del municipio de Astrea – Cesar, ponen de presente el rebosamiento de un manjolo que ha provocado el vertimiento de aguas residuales, generando malos olores y mal sabor en el agua que sale del acueducto del corregimiento de Arjona, jurisdicción del municipio de Astrea, además de la muerte de varios peces de algunos estanques de propiedad de parceleros del sector, por cuanto dichas aguas se han filtrado en ellos.

Que ante dicha situación, este despacho ordena iniciar indagación preliminar y visita de inspección técnica en el municipio de Astrea – Cesar, mediante Auto No. 1201 del 2 de noviembre de 2017, del cual fue presentado informe de fecha 16 de noviembre de 2017, suscrito por la Ingeniera Ambiental CELIA RUBIO NAVARRO y JAILIN FERNANDA ATUESTA SALAS, quienes indicaron lo siguiente:

*[...] SITUACIÓN ENCONTRADA*

*Durante el recorrido realizado se evidenció la problemática que está atravesando el corregimiento de la Y, con respecto al taponamiento que se presenta en el sistema de alcantarillado y conjuntamente se observó un rebosamiento de todos los manjoles, de igual manera se observó que uno de los manjoles está relativamente cerca del pozo donde se capta agua para el consumo humano del corregimiento y se está viendo afectado por infiltraciones de aguas residuales.*

*Este rebosamiento en los manjoles ocasiona el derramamiento y estancamiento de las aguas negras en todas las calles del corregimiento las 24 horas del día, malos olores y a su vez está causando problemas sanitarios en las viviendas, situación que ha llevado a sus habitantes a soportar una verdadera emergencia sanitaria. Producto de la situación antes mencionada, la población y en especial los niños presentan un cuadro de enfermedades como son: las enfermedades virales, respiratorias, cutáneas, problemas de náuseas, dolores de cabeza.*

*Por otro lado se han visto perjudicados algunos propietarios de predios rurales del sector debido que se están filtrando las aguas residuales a los estanques, ocasionando deterioro del ecosistema acuático y ocasionando la muerte de peces [...]*

Que luego de corroborada la información de los habitantes de la Y, y con el fin de dar solución a la problemática descrita, a través de comunicado de fecha del 12 de enero de 2018, se requiere al alcalde del municipio de Astrea - Cesar SANDY SEPULVEDA SÁNCHEZ, para que se tomen las medidas necesarias para darle fin a la situación por la que atraviesa la población, ya que su administración no ha desarrollado las labores tendientes a ponerle fin a las mismas, requerimiento del cual hizo caso omiso dicha administración.

1

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Km 2 vía a La Paz 1U.I.C Casa e Campo Frente a la Feria Ganadera – Valledupar Cesar  
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306  
Fax: +57-5 5737181

1365

30 SEP 2019

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA, IDENTIFICADO CON NIT 900.149.163 - 8

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que "La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial."

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

**INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, por cuanto municipio de Astrea, Identificado con Nit 900.149.163 - 8, no cumple con las exigencias mínimas para realizar vertimientos a cuerpos de agua, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía a La Paz 1U.I.C Casa e Campo Frente a la Feria Ganadera - Valledupar Cesar

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

1360

30 SEP 2019

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA, IDENTIFICADO CON NIT 900.149.163 - 8

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio contra municipio de Astrea - Cesar identificada con Nit 900.149.163 - 8, de conformidad con lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECIDE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Inicie Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra el MUNICIPIO DE ASTREA, identificado con NIT 900.149.163 - 8.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como prueba el informe de fecha 16 de noviembre de 2017, suscrito por la Ingeniera Ambiental CELIA RUBIO NAVARRO y JAILIN FERNANDA ATUESTA SALAS.

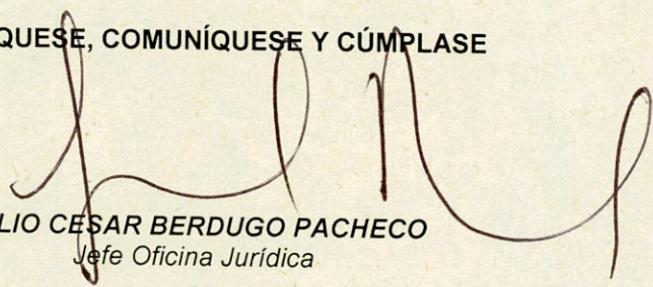
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del Acto Administrativo al representante legal del MUNICIPIO DE ASTREA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO CESAR BERDUGO PACHECO**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: MCG  
Exp. Mpio Astrea - vertimientos